

VILLAR, NESTOR RUBEN C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (Expte. N° RO-01614-L-2023)

General Roca, 5 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "VILLAR, NESTOR RUBEN C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-01614-L-2023) venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte demandada contra la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal el día 03-02-2026 en los términos del art. 61 de la Ley 5.631.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta, dijeron:

I. 1. Contra la sentencia definitiva dictada el 2 de febrero de 2026, Prevención A.R.T. S.A. interpuso recurso extraordinario, fundado en la indebida y errónea valoración de la prueba, en arbitrariedad y en violación de la Doctrina Legal.

Asimismo, fundamenta la procedencia del recurso extraordinario alegando violación manifiesta de la ley procesal y del derecho constitucional de defensa en juicio.

Sostiene que el fallo impugnado incurre en arbitrariedad, ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, apartándose de las reglas de la lógica y de las constancias de la causa al omitir la valoración de prueba esencial.

Denuncia la violación del artículo 200 de la Constitución Provincial, que exige una fundamentación legal y razonada, y de la doctrina legal vigente en materia de apreciación probatoria y factores de atribución de responsabilidad (precedente "Montesino").

La crítica central se dirige a la irrazonabilidad e incongruencia de la sentencia. El recurrente afirma que el Tribunal de grado realizó una valoración dogmática de la prueba, lo que derivó en una aplicación contraria al derecho que coloca a su mandante en un estado de indefensión.

Cuestiona que el juzgador haya prescindido de la ley y de la sana crítica para arribar a conclusiones que no se corresponden con el material probatorio obrante en el

expediente.

Desarrolla el primer agravio que titula indebida y errónea valoración de la prueba - Arbitrariedad - Violación del Principio de Congruencia: La recurrente señala que la sentencia padece de falta de fundamentación al validar una incapacidad por secuelas psiquiátricas y psicológicas (Desorden Mental Orgánico Postraumático) que nunca fueron reclamadas por la parte actora en la instancia administrativa previa ante la Comisión Médica.

Refiere ausencia de nexo causal y prueba técnica, sostiene que no se acreditó en sede judicial ni administrativa que dichas secuelas tengan relación causal con el accidente in itinere.

Además alega que se verifica contradicción probatoria. Critica que la Cámara adhirió dogmáticamente a informes de peritos de parte (Dr. Moschini y Dr. Ligarrabay) sobre una supuesta "demencia postraumática", ignorando otros elementos esenciales como: El informe psicodiagnóstico de la Lic. Pieragostini, que indicaba memoria y atención conservada sin indicadores de lesión cerebral; El dictamen de la Comisión Médica, que determinó la inexistencia de incapacidad; Exámenes neurológicos del Dr. Ayup y el Dr. Pérez, que informaron un examen neurológico normal y marcha eubásica.

Asimismo, denuncia error en la Aplicación del Baremo: Alega que para ponderar un Grado III de Desorden Mental Orgánico (DMO), el baremo exige alteraciones orgánicas francas en pruebas psicométricas y tomográficas, las cuales no fueron documentadas ni realizadas por los peritos intervinientes.

Luego pasa al desarrollo del segundo agravio, invocando la causal casatoria de violación de la Doctrina Legal. Aquí afirma que se ha vulnerado la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "MONTESINO SERGIO FERNANDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A."

El agravio reside en que la sentencia otorga al trabajador una indemnización por una secuela que no fue objeto de reclamo ni tratamiento en el procedimiento administrativo obligatorio ante la Comisión Médica Jurisdiccional, apartándose así de los lineamientos obligatorios para la revisión judicial de las contingencias laborales.

Hace reserva del caso federal.

Solicita se declare admisible el recurso y se eleven actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

2. Por providencia de fecha 6-3-2026 se intimó al recurrente a integrar el depósito

previo conforme lo dispuesto en art. 65 de la Ley 5631.

3. Por presentación de fecha 17-3-2026 -E0052- la aseguradora dio cumplimiento con la intimación cursada y en proveído de fecha 06-04-2026 se ordenó la constitución de plazo fijo de la suma depositada, de \$56.382.074, siendo ello cumplimentado conforme informe remitido por Banco Patagonia S.A. el 24-4-2026.

4. En presentación de fecha 12-4-2026 -mov. RO-01614-L-2023-E0055 - la parte actora contestó el recurso extraordinario, presentación efectuada por el Dr. Silvio Garrido.

Señala que la recurrente estructura su impugnación sobre dos ejes principales: la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la violación de la doctrina legal.

Sostiene que el demandado busca demostrar una supuesta falta de nexo causal y un error en la cuantificación de la incapacidad determinada en la sentencia de grado.

Sin embargo, afirma que los argumentos del quejoso son "más aparentes que reales" y constituyen un mero disconformismo subjetivo.

Considera que el tribunal de grado realizó un análisis exhaustivo y adecuado de la basta prueba producida, ajustándose a derecho y a las reglas de la sana crítica.

PRIMER AGRAVIO: Indebida y errónea valoración de la prueba - Arbitrariedad - Defensa del Nexo Causal: La actora señala que se produjo una vasta cantidad de pruebas periciales (psicológica, psiquiátrica, médica y neurológica) que confirman la relación de causalidad directa entre el siniestro in itinere sufrido por el trabajador y las secuelas neurológicas resultantes (TEC).

Validez de los Informes Periciales: Resalta que la sentencia se basó en estudios técnicos (RNM, TAC) y en los dictámenes de los doctores Moschini, Ligarribay y Pérez, quienes constataron un deterioro de funciones cognitivas severo y persistente calificado como "demencia postraumática".

Correcta Aplicación del Baremo: Defiende el encuadre del Desorden Mental Orgánico Postraumático en la Categoría III (40% de incapacidad pura), conforme al Decreto 659/96, argumentando que las alteraciones detectadas son francas y están documentadas en la historia clínica del actor.

SEGUNDO AGRAVIO (REBATIDO): Violación de la Doctrina Legal. Inconsistencia del Planteo: La actora sostiene que este agravio es incompleto, ya que la demandada no especifica cuál sería la secuela que supuestamente no fue reclamada en

sede administrativa.

Inaplicabilidad del Precedente "Montesino": Refuta la violación de esta doctrina legal argumentando que es "apócrifa" la afirmación de la demandada. Señala que la propia ART otorgó el alta médica con diagnóstico de Traumatismo Encéfalo Craneano (TEC) y brindó prestaciones psicológicas durante el trámite administrativo, lo que demuestra el pleno conocimiento y tratamiento de estas patologías previo a la instancia judicial.

Finalmente, la parte actora introduce la reserva del Recurso Extraordinario Federal (Art. 14 de la Ley 48), alegando que cualquier decisión que se aparte de sus fundamentos infringiría preceptos constitucionales relativos al derecho de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (Arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional)

5. En providencia de fecha 7 de mayo de 2026 se ordenó el pase de los autos al acuerdo.

II.- 1. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD FORMAL:

La cuestión en debate supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Acordada 31/25 S.T.J. vigente desde diciembre de 2025.

La parte recurrente depositó la suma a la que fuera condenada \$ 56.382.074, comprensiva de capital e intereses, honorarios de abogados del actor y de peritos intervinientes, acreditando el recaudo de dar la suma en garantía prescripta por el art. 65 de la Ley 5631.

En cuanto a los demás recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de inerlineado de 1,5, fue respetado por la recurrente.

Finalmente, respecto de la exigencia de rebatir la totalidad de fundamentos que llevaron al sentenciante a condenar a la A.R.T. fueron refutados por lo que se cumple con el recaudo dispuesto en el inciso 11 del art. A de la la Acordada 09/2023 S.T.J.

2. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD SUTANCIAL:

Cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho "... desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa MONGE" (Se. N° 168 del 13.10.93), este

Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento de los requisitos de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo clisé u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad..." (S.T.J.R.N, Se. N° 17/13, 15/05/2013, "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A s/ QUEJA en "FIGUEROA, HERNÁN J. c/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. /SUMARIO (1) (M 21/10/11)" s/ QUEJA", Expte N° 26.349/13-STJ).

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente.

PRIMER AGRAVIO. El primer agravio se centra en la valoración de la prueba que realizó el Tribunal para formar convicción, criticando la recurrente los que se ponderaron para arribar al convencimiento referido al daño que presenta el actor y determinación de la incapacidad laboral.

Pretende la parte que se hubiera decidido adoptando lo dictaminado por la Comisión Médica jurisdiccional que determinó que el actor no presentaba incapacidad y que se valore el informe psicológico realizado por una prestadora de la misma, Licenciada Claudia Pieragostini, sin asignar valor al resto de la prueba producida en el proceso, como fueron las pericias médica, psicológica, psiquiátrica, estudios médicos - TAC y RNM-, historia clínica.

La ponderación de la prueba constituye una cuestión privativa de los jueces de grado, y ajena a la instancia en casación, motivo por el cual no procede la apertura de la instancia por dichos argumentos.

No se advierte que el recurso consista en una crítica razonada y fundamentada, con idoneidad para rebatir los argumentos que motivaron la resolución cuestionada, sino que expresan su disconformidad con el fallo atacado, pretendiendo una revisión de los hechos y de los elementos probatorios obrantes en autos. Concretamente, se pretende que la máxima instancia judicial revea las pruebas y confiera preeminencia a las que sugiere el recurrente por sobre las otras producidas en la causa.

Es decir, los argumentos consisten en una mera discrepancia subjetiva con la Sentencia, además de introducirse en cuestiones de hecho y prueba que resultan, en

principio ajenas al ámbito del recurso extraordinario.

Como se ha reiterado en numerosos pronunciamientos, los Tribunales del Trabajo, de instancia única, al individualizar los elementos de juicio y apreciarlos en conciencia para calificar su idoneidad y alcance probatorio de conformidad con la ley ritual del fuero (conf. art. 55 punto 1), ejercen una facultad que le es propia y exclusiva. Lo que significa que la valoración de las probanzas está normalmente sustraída del ámbito de la casación, salvo la excepcional situación del absurdo, que hace referencia a la existencia de desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica en el razonamiento del juez o en la apreciación de la prueba que lleva a conclusiones ilógicas, absurdas o arbitrarias. Se trata de un remedio último y excepcional, justificable sólo en casos extremos, es decir, cuando se demuestra fidedignamente el desvío notorio y patente de las leyes del raciocinio o la grosera mala interpretación de alguna probanza, que conduzca a sentar premisas o soluciones abiertamente contradictorias.

El Tribunal puede apartarse de las pericias producidas en el proceso cuando los demás elementos probatorios coadyuban a tal conclusión. Ha señalado la máxima instancia judicial de la provincia: "En lo que respecta a la invocada arbitrariedad en el apartamiento de la pericia médica, que la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa (cf. STJRNS3 Se. 24/18 "TORO"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia) QUILÉN, DIEGO JAVIER C/ LO BRUNO ESTRUCTURAS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) (EXPEDIENTE DIGITAL). VI-10838-L-0000 Se 35/2021. "Lo cuestionable no es el apartamiento del dictamen del experto, sino que éste aparezca como dogmático: "Corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada por la Cámara que prescinde, sin fundamento suficiente, de las conclusiones a que llegaron los expertos del Cuerpo Médico Forense acerca de tema" (CSJN, Fallos 287: 463) . También se ha dicho: "Aun cuando la prueba de la filiación denominada Human Lymphocyte Antigen (HLA) no obliga a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuando menos que se le opongan otros elementos no menos convincentes" (CSJN, Fallos 310: 1699). "YÁÑEZ GUIÑAN, NELSON MANUEL S/ QUEJA (EN: YÁÑEZ GUIÑAN, NELSON MANUEL S/ROBO CALIFICADO EN GRADO) Se. 126/202.

En el caso contrariamente a lo indicado por el recurrente, las pericias producidas, médica, psicológica, psiquiátrica y la demás prueba incorporada el proceso, como

historia clínica y estudios médicos dieron cuenta del diagnóstico del actor: traumatismo craneoencefálico y de las consecuencias que dicho infortunio laboral le provocó, que llevó al sentenciante al convencimiento de la secuela producida: desorden mental postraumático grado III que le provocó una incapacidad física del 40% conforme Decreto 659/96, que consideró que incluía por sus síntomas al daño psicológico (página 20/21 de la sentencia), al que se sumó los factores de ponderación.

Por lo expuesto, no se verifica en el caso absurdo que habilite la vía recursiva pretendida.

En conclusión, la Cámara de Trabajo ponderó las pruebas obrantes en el expediente, incluso la pericia médica, que fue analizada con la integridad de demás elementos aportados por las partes, sin que se verifique por ello la aludida contradicción, en adoptar algunas afirmaciones vertidas por los peritos y prueba instrumental, permitiendo apartarse de otras que no convencieron a la Cámara (como el dictamen de Comisión Médica), en particular, en relación al nexo de causalidad, que como es sabido constituye una conceptualización de naturaleza jurídica.

La aplicación del principio *in dubio pro operario* en el caso se dio en el marco de la prueba rendida, la que como se señaló llevó a la convicción del juzgador respecto de la existencia del nexo de causalidad y cuantificación del daño.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad sustancial del recurso extraordinario deducido, con expresa imposición de costas a cargo del recurrente.

No surge del caso que nos ocupa la pretendida desproporción ni falta de razonabilidad que permita calificar el fallo como arbitrario, como pretende la recurrente, de manera que se impone el rechazo del mencionado agravio esbozado por la recurrente.

SEGUNDO AGRAVIO: En relación a la violación de la doctrina legal fijada por el precedente "Montesino" cabe dejar sentado que dicha causal recursiva emana de la obligatoriedad de los tribunales inferiores de cumplimiento de la doctrina que emana del Superior Tribunal de Justicia, impuesta conforme art. 42 de la Ley orgánica del poder judicial, N° 5190 - vigente a la época del pronunciamiento - y se encuentra prevista en la ley adjetiva en el art. 61 de la Ley 5631. Se ha desarrollado como violación de la doctrina legal, en artículo publicado en La Ley Patagonia, N° 2, año 16, de autoría de los Dres. Aparcian y Barotto definen al respecto: "Resulta conveniente recordar que el

Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, previsto en la ley 1504, es técnicamente el recurso de casación en su génesis de la SCBA (Conf. Augusto Morello, ob. cit., p. 305, nota 13); y que la doctrina legal es una materia naturalmente incluida en los temas casatorios cualquiera sea el nomen jurídico del recurso por el que se acceda; ya que precisamente están diseñadas para asegurar las funciones nomofilácticas y unificadoras en la tarea de interpretar y explicar la ley (el derecho) de manera igualitaria (Conf. Morello, ob. cit., ps. 39/41)".

El precedente invocado por la A.R.T, "Montesino" contempla un supuesto diferente, por cuanto en aquel se resolvió una excepción interpuesta por la A.R.T. de falta de agotamiento de vía ante Comisión Médica respecto del daño psicológico.

En el presente, la Aseguradora no opuso esa defensa en la contestación de demanda, de modo que tal cuestionamiento jurídico no integraba la litis y resolverlo hubiera implicado alterar la congruencia procesal. La congruencia exige correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto, vedando fallos extra/ultra petita, por vulnerar la garantía de defensa en juicio. Así, la doctrina ha dicho que "La congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión. Hay una necesidad de correspondencia entre ambos extremos que funciona como de proceso verdadero. Es por ello que tampoco les está permitido a los magistrados alterar los términos esenciales en que el debate quedó planteado. Desde tal horizonte el tema asciende por sus implicancias al derecho constitucional procesal y afianza la concreta operancia de las garantías del debido proceso" (conf. Augusto Morello: "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", págs. 37 y 43). (STJRNS3: "LEINEKER" Se. 92/15).

Además en el caso si se había evaluado el daño psicológico que presentaba en actor en la instancia administrativa, tal como da cuenta el Dr. Garrido, dado que del expediente tramitado ante Comisión Médica surge agregado un informe de psicodiagnóstico efectuado por la Licenciada Claudia Pieragostini, prestadora de la A.R.T. agregado a fs. 43 del expediente.

De esta manera, el caso no ha sido análogo al precedente "Montesino", correspondiendo por ello se declare inadmisibile el recurso extraordinario por este agravio.

Costas a cargo de la demandada por el principio objetivo de la derrota (conf. art. 31 Ley 5.631 y arts. 68 y cctes. C.P.C.C.).

El Dr. Juan Huenumilla se abstiene de emitir su voto atento mediar coincidencia en los votos precedentes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

I.- Declarar sustancialmente inadmisibile el recurso extraordinario planteado por Prevención A.R.T. S.A. contra de la Sentencia Definitiva de fecha 03-02-2026, por las razones expuestas en el Considerando, con costas a la recurrente.

II. Regúlense los honorarios del Dr. Silvio Fernando Garrido, apoderado del actor, en la suma de **\$ 1.567.772** (m.b. \$ 31.995.341,52 x 14% + 40% x 25%) y los honorarios del Dr. Tomás Rodríguez, por la representación asumida en favor de la demandada Prevención A.R.T. S.A. en la suma de **\$1.343.805** (m.b. \$ 31.995.341,52 x 12% + 40% x 25%), Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, resultado del recurso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos y la pauta arancelaria fijada por los art(s). 6, 7, 10, 12 y 15 de la ley 2212.

III. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan A. Huenumilla
Juez sub.
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 05/562026.

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2